



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 08-OPEN-00040.0/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 02/03/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Datos sobre los menores que salieron de módulos de maternidad y pasaron a centros de acogida, familias de acogida y otras instituciones parecidas. Datos sobre el número de madres a las que servicios sociales les quitaron la custodia del menor al salir de prisión ambos.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado c) información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Infancia, Familias y Natalidad (PSFIN)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública relativa a *“Datos sobre los menores que salieron de módulos de maternidad y pasaron a centros de acogida, familias de acogida y otras instituciones parecidas. Datos sobre el número de madres a las que servicios sociales les quitaron la custodia del menor al salir de prisión ambos”* por tratarse de información para cuya divulgación sería necesaria una acción previa de reelaboración.

A este respecto, se informa de que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, la asunción de la tutela de un niño, niña o adolescentes por la administración se produce cuando ésta constata que el menor se encuentra en una situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio por parte de los responsables parentales de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.



**Comunidad
de Madrid**

El artículo 18.2 de la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero](#), de protección jurídica del menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recoge una relación de circunstancias que se consideran indicadores de desamparo, pero cuya concurrencia no determina automáticamente la asunción de la tutela por parte de la administración, sino que deben ser valoradas y ponderadas en función de su gravedad y concurrencia y conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad por parte de los órganos que, en cada comunidad autónoma tienen atribuidas estas facultades.

En el caso de la Comunidad de Madrid la valoración de estas circunstancias corresponde a los Servicios Sociales, los Técnicos de Protección de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad y la Comisión de Tutela del Menor (que es un órgano colegiado cuya composición y funcionamiento se encuentran regulados en el [Decreto 198/1998, de 26 de noviembre](#)) la cual decide sobre la procedencia o no de la declaración de desamparo y sobre la forma en la que esta se va a llevar a cabo, ya sea mediante acogimiento familiar o acogimiento residencial primando en su decisión el interés superior del menor.

En ninguna de las normas aplicables se recoge la circunstancia de estar o haber estado en prisión de la madre como motivo que justifique la declaración de desamparo ni como indicador del mismo.

A la vista de lo anterior, para responder a su solicitud sería necesaria una elaboración expresa de la información haciendo uso de diversas fuentes de información y procediendo a revisar uno a uno cada expediente de protección. Además, como se ha expuesto, no es posible establecer una relación directa entre la asunción de la tutela administrativa y la circunstancia de que la madre haya estado en prisión, ya que no está legalmente recogida como un motivo ni como indicio de desamparo del menor.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
La Directora General de Infancia, Familias y Natalidad

Firmado digitalmente por: SASTRE CAMPO ANA
Fecha: 2021.03.08 10:31